

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Presidencia

665 LEY 4/1986, de 15 de mayo, sobre inspección, sanciones y procedimiento en materia de turismo.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA,

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 4/1986, de 15 de mayo, sobre inspección, sanciones y procedimiento en materia de turismo.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia concede especial importancia al turismo y tiene la obligación de ordenar adecuadamente el desarrollo del sector y velar por el cumplimiento de las normas que lo regulan, según establece el artículo 10.n) del Estatuto de Autonomía, que las atribuye con carácter exclusivo a la Región.

Las competencias que deben ejercitarse por el Gobierno Regional y que afectan a la problemática del turismo, vienen recogidas en multitud de disposiciones de rango diverso producidas en la Administración del Estado. Su complejidad, sucesivas derogaciones y lo dilatado del tiempo en que han ido entrando en vigor, imponen necesariamente su unificación y actualización.

Igualmente, el respeto al mandato del artículo 25.1 de la Constitución, obliga a establecer una mayor seguridad jurídica para los administrados.

Por ello, la aprobación de una disposición de rango de Ley que regule la inspección de turismo como función especializada; la determinación y tipificación de infracciones a la normativa turística; la concreción de sanciones que deban aplicarse y la agilización del procedimiento sancionador que deba seguirse, constituye una medida protectora no sólo a los intereses de los clientes o usuarios sino del propio sector turístico y de la sociedad en general.

Artículo 1.—Ámbito de aplicación.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la inspección, infracciones y sanciones que permitan asegurar el cumplimiento de la normativa reguladora de las empresas y actividades turísticas de la Región de Murcia.

Artículo 2.

1. La Inspección de Turismo tendrá como finalidad la comprobación del adecuado cumplimiento de la normativa reguladora de las empresas y actividades turísticas.

2. La función inspectora será desempeñada por funcionarios públicos especializados adscritos a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, a los que se proveerá de la correspondiente credencial para que sea exhibida con carácter previo al ejercicio de sus funciones.

3. La Inspección de Turismo, en el desempeño de sus funciones, podrá recabar la colaboración y auxilio de los funcionarios, autoridades de la Administración regional y otras Administraciones públicas.

4. Los titulares de empresas y actividades sometidos a la legislación turística, están obligados a facilitar al personal de la Inspección de Turismo el acceso e inspección de las instalaciones, el examen de los documentos, libros y registros preceptivos, así como la comprobación de cuantos datos sean precisos a los fines de la inspección.

5. Los hechos que la Inspección de Turismo aprecie como constitutivos de infracción administrativa, serán reflejados en un acta que levantarán en presencia del titular de la empresa o establecimiento, de su representante o, en su defecto, de cualquier persona dependiente de aquél; dicha acta se extenderá a los efectos de iniciación del expediente sancionador oportuno y se entregará en ese mismo acto una copia de la misma al titular o representante de la empresa afectada.

Artículo 3.

El procedimiento aplicable a la tramitación de expedientes sancionadores regulados por la presente Ley será el establecido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, con las especialidades que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 4.

1. El procedimiento se iniciará de oficio cuando sea levantada acta por la Inspección de Turismo o cuando la posible infracción sea puesta en conocimiento de la Administración turística a través de otro órgano administrativo.

2. Se iniciará a instancia de parte cuando se reciba la correspondiente hoja de reclamación con la expresión de la disconformidad o denuncia de un interesado o cuando se presente escrito de reclamación en la forma prevista por el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5.

1. Iniciado el expediente sancionador, se tramitará conforme a los artículos 133 a 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución y la elevará, con todo lo actuado, al órgano que deba resolver.

3. La resolución adoptada se notificará tanto al titular de la empresa, establecimiento o actividad sujeto a expediente como al interesado que hubiese presentado la denuncia o reclamación.

Artículo 6.

Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas a la normativa turística:

a) Las personas físicas o jurídicas titular de autorización o del título profesional para el ejercicio de actividades turísticas que directamente o por persona de ellos dependiente haya realizado el hecho imputado.

b) Las personas físicas o jurídicas que, no disponiendo de autorización ni título profesional obligatorios, realicen la actividad o mantengan abiertos establecimientos turísticos.

Artículo 7.

En los supuestos en que las infracciones a que se refiere la presente Ley pudieran ser constitutivas de delito, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo dará conocimiento del asunto a la jurisdicción competente, y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.

Caso de reanudarse el procedimiento sancionador, la autoridad tomará por base los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 8.

Las infracciones a la normativa turística se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la disposición infringida y a la repercusión que suponga en cuanto al ejercicio de la actividad o el servicio a los clientes.

Artículo 9.

Se consideran infracciones leves:

a) La falta de distintivos o documentación, cuya exhibición en lugar visible de los establecimientos sea obligatoria.

b) No disponer de documentos acreditativos de establecimientos o del ejercicio profesional, cuando fuesen solicitados y se hubiera obtenido la preceptiva autorización con anterioridad.

c) Las deficiencias en la adecuada presentación, limpieza o funcionamiento de los locales, instalaciones o servicios turísticos.

d) Las deficiencias en la prestación de servicios, atendiendo a la categoría de los establecimientos o a los términos de la contratación.

e) El trato desconsiderado a los clientes por el personal encargado de los servicios turísticos.

f) No facilitar la adecuada información sobre precios o condiciones de prestación de los servicios.

g) Cualquier otra infracción a normas turísticas que no sea calificada de grave o muy grave.

Artículo 10.

Se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento o modificación de requisitos esenciales de la autorización para el ejercicio de actividades o la apertura de establecimientos turísticos.

b) La utilización de distintivos, denominaciones o publicidad no coincidentes con los autorizados a la categoría reconocida.

c) La alteración de las circunstancias básicas para la obtención de títulos-licencia o habilitación para el ejercicio de actividades, sin notificación previa a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

d) El incumplimiento de las prescripciones impuestas sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos.

e) La ejecución de obras no autorizadas o que, estándolo, no se ajusten al proyecto autorizado o que contravengan los planes de ordenación de los centros y zonas de interés turístico.

f) La prestación de servicios que supongan incumplimiento de las obligaciones contractuales y ocasionen perjuicios graves a los clientes.

g) El incumplimiento de las normas sobre notificación y aplicación de precios, así como la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas.

h) La obstrucción o negativa a la actuación inspectora de la Administración.

i) La infracción de las normas sobre reserva de plazas.

j) El incumplimiento de las normas sobre protección de lugares o recursos de interés turístico regional.

k) La utilización no autorizada de denominaciones geoturísticas de la que se deriven perjuicios o desprestigio para la misma.

l) No disponer de hojas de reclamación o haberlas negado a los clientes que las soliciten.

Artículo 11.

Se consideran infracciones muy graves:

a) La realización clandestina o no autorizada de actividades o la apertura sin autorización de establecimientos turísticos.

b) El ejercicio de profesiones turísticas sin disponer del título o licencia habilitante, cuando sea preceptivo.

c) Las infracciones graves que produzcan un resultado dañoso o perjudicial de difícil reparación, para los afectados o para el prestigio del sector turístico regional.

d) La comisión de una infracción grave cuando el responsable de la misma haya sido sancionado mediante resolución firme por una infracción grave en el curso de los doce meses anteriores.

Artículo 12.

1.—Por razón de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse las sanciones que se determinan en los apartados siguientes:

2.—En las infracciones leves:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 100.000 pesetas.

3.—En las infracciones graves:

Multa de 100.001 hasta 1.000.000 de pesetas.

4.—En las infracciones muy graves:

a) Multa de 1.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas.

b) Revocación del título-licencia.

5.—Además de la multa que proceda de acuerdo con los apartados precedentes, podrá suspenderse el ejercicio de la actividad o clausurarse el establecimiento, por el tiempo necesario para la subsanación de los defectos que se hubieren apreciado, debiendo adoptarse la oportuna resolución por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo para que se deje sin efecto aquella suspensión al haberse cumplimentado las condiciones impuestas.

6.—En las infracciones graves y muy graves, podrá imponerse además, como sanción, la pérdida de los beneficios otorgados al amparo de las disposiciones regionales vigentes.

7.—Las cuantías señaladas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo para las sanciones de multa serán revisadas y actualizadas periódicamente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

8.—Con independencia de las sanciones enumeradas, cuando se hayan percibido precios superiores a los que deban ser aplicados por los establecimientos turísticos, se acordará la restitución a los interesados de lo percibido indebidamente con los intereses que la demora produzca.

Artículo 13.

No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones por no contar con la debida autorización para el ejercicio de sus actividades, de acuerdo con las normas en vigor, o la suspensión del funcionamiento que, en su caso, pueda decidirse, hasta el momento en que dicha autorización se obtenga, cuando la solicitud de la misma se encuentre en tramitación.

Artículo 14.

La resolución de los expedientes sancionadores y la imposición de las sanciones que procedan, quedan atribuidas:

1.º Al Consejo de Gobierno la suspensión de actividades, revocación de títulos o licencias, clausura de establecimientos y multa superior a 5 millones.

2.º A la Consejería de Industria, Comercio y Turismo las restantes según se determine reglamentariamente.

Artículo 15.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán en los plazos siguientes, desde la fecha de su comisión:

a) Las infracciones leves, a los seis meses.

b) Las infracciones graves, al año.

c) Las infracciones muy graves, a los tres años.

2. Dicha prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento administrativo.

Artículo 16.

El órgano administrativo que resuelva el expediente sancionador incoado por aplicación de la presente Ley, podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en los medios de comunicación social que estime oportunos, de las sanciones que hayan adquirido firmeza.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejo de Gobierno para que adopte las medidas y dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 15 de mayo de 1986.—El Presidente, Carlos Collado Mena.